

Zambrano, (Bolívar) abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: DIAGNOSTILAB VM SAS
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN
Radicación: 13894-4089-001-2018-00121-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la doctora TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO en su calidad de apoderada judicial de la entidad DIAGNOSTILAB VM S.A.S contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 21 de noviembre de 2018.

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que los títulos base de recaudo aportados reunían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$62.753.574) M.L.C. más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada, la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN, fue notificada Personalmente, como lo señala el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de*

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio a su tenor establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. ”

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 774 del C. de C., observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, facturas de venta, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN se obligó con la entidad DIAGNOSTILAB VM S.A.S, a pagar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$62.753.574) M.L.C. conceptos contenidos y aceptados en las facturas de venta adjuntas.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN fue notificada personalmente, el cual le fue entregado el día 9 de febrero de 2021, como consta en pantallazo de correo electrónico enviado a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por la entidad DIAGNOSTILAB VM S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcf97e45908c94b1a2ae624f31874b8191f437b2442250cba84bc3221367fc**

Documento generado en 07/04/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>